

referido certamen, y adoptada como texto para las escuelas que dependen del Ayuntamiento de esta ciudad; pero como el otorgamiento del premio, conforme á disposición terminante de la convocatoria, no me priva de los derechos que me corresponden como autor, tengo la honra de decir á esa Secretaría que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil vigente, me reservo el derecho de propiedad literaria del dicho compendio, del cual adjunto los dos ejemplares que previene el Código mencionado.

En tal virtud,

A vd. suplico se sirva acordar de conformidad esta solicitud, por ser así de justicia.

México, Enero 10 de 1885.—*Juan de la Torre.*

---

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursu de vd. fecha 10 del actual, en que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden como autor del opúsculo denominado "Compendio de organización política de México y derechos y deberes del ciudadano;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio

de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que el citado Código ordena.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 12 de 1885.—*Baranda.*—Al C. Lic. Juan de la Torre.—Presente.

Es copia. México, Enero 12 de 1885.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Enero 16 de 1885.

---

## NÚMERO 10.

### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Anselmo Camacho, ante vd. respetuosamente expongo: Que he escrito y publicado una obrita titulada "Nociones de geometría práctica;" y deseando evi-



tar las reproducciones que de ella pudieran hacerse en perjuicio de mis intereses,

Ante vd. vengo á declarar, como lo previene el art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la citada obra, de la que acompaño dos ejemplares, como está prevenido en el artículo 1,235 del referido Código.

Toluca, Enero 10 de 1885.—*Anselmo Camacho*.—Rúbrica.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 10 del actual, en que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden como autor del opúsculo que ha escrito y publicado con el título de "Nociones de geometría práctica;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompaña del

mencionado opúsculo, á los que ya se da la distribución que les corresponde.

Libertad y Constitución. México, Enero 12 de 1885.—*Baranda*.—C. Anselmo Camacho.—Toluca.

Es copia. México, Enero 12 de 1885.—*J. N. García*, oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 14.—Enero 16 de 1885.

---

NÚMERO 11.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:



“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. S. D. Trimbath, por la mejora que ha introducido en las chimeneas de locomotoras.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Enero de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1885.  
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 14.—Enero 16 de 1885.

## NÚMERO 12.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concede al Ejecutivo de la Unión el decreto de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprime el Cuerpo de Administración militar creado por la ley de 28 de Junio de 1881, y en su lugar se restablece en la Tesorería general de la Federación la Sección 3ª de pagos militares, que crearon las leyes de 31 de Enero de 1861 y 6 de Agosto de 1867, con la planta y dotaciones siguientes:

Un jefe.....	3,000 00
Dos oficiales primeros, á 2,400 pesos.....	4,800 00
Seis idem segundos, á \$ 1,800	10,800 00
Ocho idem terceros, á \$ 1,200.	9,600 00



Diez y ocho escribientes, á \$ 600 .....	10,800 00	
Un tenedor de libros .....	2,000 00	
Un ayudante .....	1,200 00	42,200 00

*Almacenes de vestuario y equipo para el Ejército.*

Un guarda-almacén .....	2,400 00	
Un oficial .....	1,000 00	
Un escribiente .....	600 00	
Cuatro mozos para empacar el vestuario y equipo, á \$ 240 cada uno .....	960 00	4,960 00

Art. 2º Se restablecen en los Cuerpos del Ejército los pagadores que creó la ley de 22 de Abril de 1851, los cuales se sujetarán á las instrucciones que para la contabilidad les comunique la Tesorería general, conforme á las facultades que le concedió la ley de 30 de Mayo de 1881. Los pagadores serán de primera y de segunda clase, con arreglo á la planta siguiente:

*Pagadores de primera clase.*

Uno para el batallón de Ingenieros .....	1,800 00
--	----------

Uno para el Colegio Militar.	1,800 00
Uno para el Cuerpo Nacional de Inválidos .....	1,800 00
Cuatro para los Batallones de Artillería, á \$ 1,800 cada uno .....	7,200 00
Uno para el Cuerpo Médico-militar .....	1,800 00
Veinte para los Batallones de Infantería, á \$ 1,800 cada uno .....	36,000 00
Diez para los Regimientos de Caballería, á \$ 1,800 cada uno .....	18,000 00
Cuatro para los Establecimientos de construcción militar, fábrica de montajes, fábrica de armas, fundición de artillería y fábrica de pólvora, á \$ 1,800 cada uno .....	7,200 00
Dos para los arsenales de Campeche y Acapulco, á \$ 1,800 cada uno .....	3,600 00
Cuatro para los buques de guerra "México," "Demócrata," "Independen-	



cia" y "Libertad," á \$1,800 cada uno.....	7,200 00	
Uno para la Suprema Cor- te Militar, generales en disponibilidad, Coman- dancia Militar y Mayoría de plaza de México, de- pósito de jefes y oficiales y prisión militar.....	1,800 00	88,200 00
Suma.....\$		135,360 00
Gastos de escritorio de cua- renta y nueve pagadores de primera clase, á \$60 anuales cada uno.....		2,940 00

*Pagadores de segunda clase.*

Uno para el Escuadrón de Gendarmes del Ejército.	960 00
Uno para el Escuadrón del Tren.....	960 00
Uno para las obras de In- genieros.....	960 00
Seis para las colonias mili- tares, á \$960 cada uno..	5,760 00
Gastos de escritorio de nue-	

ve pagadores de segunda clase, á \$60 anuales cada uno.....	540 00	9,180 00
Total.....\$		147,480 00

Art. 3º Los pagadores tendrán carácter puramente civil, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y dependerán de la Tesorería general para la administración de los caudales que se les confían, debiendo caucionar su manejo á satisfacción de esta oficina, con arreglo á las leyes. Los sueldos de los pagadores se incluirán en el presupuesto del cuerpo en que sirvan, y no tendrán derecho de cobrar agencias de ninguna clase.

Art. 4º Los jefes de los cuerpos, establecimientos militares y armada nacional, sólo ejercerán la inspección de los pagadores para la buena administración de los caudales, sin que en ningún caso puedan mandar hacer pagos que no estén comprendidos en el presupuesto del mes, ni disponer de los fondos que existan en las cajas de los cuerpos ó establecimientos, sino en los términos del art. 34 del Reglamento de 22 de Junio de 1851.

Los pagadores no podrán por ningún motivo hacer anticipos de haberes á los jefes, oficiales ó tropa que paguen, si no es por causa de servicio público.

Art. 5º La Sección 3ª de la Tesorería general se



regirá para sus labores por el Reglamento de 29 de Junio de 1851, y demás leyes relativas. Los pagadores del Ejército se sujetarán por ahora al Reglamento de 22 de Junio de 1851 y demás disposiciones relativas en lo que no se opongan á la presente ley; y los de la Armada nacional, arsenales y demás establecimientos de construcción militar, á sus respectivos reglamentos vigentes hasta esta fecha.

Art. 6º Cuando el servicio público lo exigiere, podrán nombrarse habilitados fuera de los pagadores de que trata el art. 2º, y sus funciones se regirán por el Reglamento de pagadores y por las instrucciones que les comunique la Tesorería general.

Art. 7º Se deroga el decreto de 30 de Junio de 1881, que estableció el Cuerpo de Administración militar, así como las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º El Cuerpo de Administración militar cesará el día primero de Febrero próximo, en cuya fecha quedará establecida la Sección 3ª creada por este decreto; prefiriéndose para el nombramiento de los empleados que han de componerla, á los que actualmente sirven en el Cuerpo que se suprime; y respecto de los pagadores, se observará la misma regla en cuya virtud ninguno de los que actualmente desempeñan pa-

gadurías, se considerará suspenso en su comisión, sino que continuará desempeñándola hasta que sea confirmado su nombramiento conforme á las prescripciones de esta ley, ó se le comunique oficialmente á qué empleado deba entregar la pagaduría de su Cuerpo.

2º Los pagadores de fuerzas excedentes y cuadros de Batallones ó Regimientos, tendrán el carácter de supernumerarios mientras subsistan dichas fuerzas. Los de los Batallones y Regimientos serán considerados como pagadores de primera clase, y los de los cuadros como de segunda.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Enero de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al Ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.  
México, Enero 21 de 1885.—*Dublán*



## NÚMERO 13.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 1.

La Secretaría de Guerra y Marina, con fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado, me dice lo que sigue:

“Con frecuencia se está dando el caso en los Cuerpos del Ejército de que individuos de tropa que cometen alguna falta del orden común, son aprehendidos por la policía y puestos en prisión, sin que de esto tengan conocimiento los mismos Cuerpos, por lo cual los consideran como desertores, y con esta nota los dan de baja, sin ser exacto que hayan incurrido en ese grave delito.

Por lo expuesto, y para evitar el inconveniente de que se trata, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que la autoridad gubernativa ó judicial á quien corresponda en cada caso, se sirva dar aviso oportuno á la Comandancia militar del Distrito federal cuando le sea consignado algún individuo de tropa por faltas del orden común, á fin de que dicha Comandancia lo comunique al Cuerpo á que pertenezca el interesado.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. por acuer-

do del mismo Presidente, á fin de que, en la parte que le corresponde, se sirva librar sus órdenes en el sentido que se expresa.”

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia, recordándole con este motivo la circular de 28 de Agosto de 1856, expedida por esta Secretaría, y que, en lo conducente, á la letra dice:

“El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, en uso de las facultades de que se halla investido, se ha servido disponer que las autoridades judiciales de cualquiera clase que sean, cuando conozcan en los delitos comunes cometidos por individuos del fuero de guerra den parte inmediatamente á los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan los reos, manifestándoles la causa del arresto de éstos, á fin de que sepan dónde se hallan y no se les dé de baja en el Ejército por desertores; y que igual aviso se dé cuando algunos de esos individuos sean sentenciados, expresando la clase de castigo que se les imponga, para los efectos que correspondan conforme á la Ordenanza del Ejército.”

Libertad y Constitución. México, Enero 7 de 1885.  
—Baranda.

“Diario Oficial.”—Núm. 22.—Enero 26 de 1885.



## NÚMERO 14.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular núm. 3.

A fin de evitar los daños y perjuicios que resiente la Hacienda pública con la poca actividad en el despacho de los negocios en que ella está interesada, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á los Tribunales de Circuito y á los Juzgados de Distrito, la observancia de la circular relativa expedida por esta Secretaría con fecha 21 de Mayo de 1884, y se les prevenga la puntual remisión de los estados quincenales de negocios, determinados por circular anterior de 5 de Marzo de 1880.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 8 de 1885.  
—*Baranda.*

“Diario Oficial.”—Núm. 22.—Enero 26 de 1885.

---

## NÚMERO 15.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.<sup>a</sup>

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro:

El que suscribe, ante vd. respetuosamente expone: Que siendo autor de la obra que bajo el título de “Hojas de Otoño” ha dado á la estampa, y deseando evitar las reproducciones que de ella pudieran hacerse en perjuicio de mis intereses, declaro por medio de este recurso, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me concierne, á cuyo efecto acompaño dos ejemplares de la obra mencionada, como previene la ley.

Protesto recibir gracia.

Constitución y Libertad. México, Enero 15 de 1885.  
—*M. Ramírez.*

---



Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 15 del actual, en que declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde como autor de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Hojas de Otoño;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompaña de su obra mencionada, á los que ya se da la distribución que corresponde.

Libertad y Constitución. México, Enero 15 de 1885.—*Baranda*.—C. Manuel Ramírez.—Presente.

Es copia. México, Enero 26 de 1885.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 22.—Enero 26 de 1885.

NÚMERO 16.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabeá:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Fernando Porto y Escoto, por su motor de fuerza centrípeta, multiplicador de velocidad.

"El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la